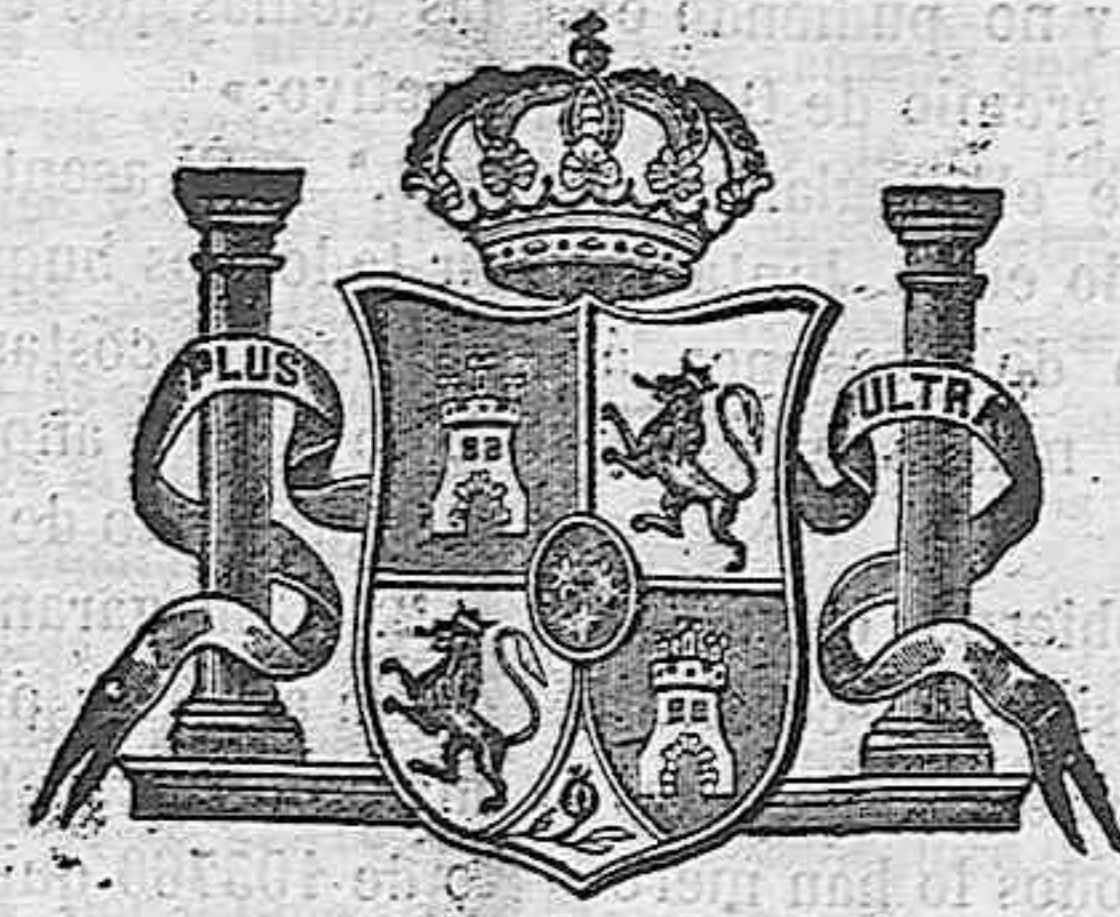


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 8 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 3 de Enero, número 3, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion, remitida por V. S. á este Ministerio, de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, D. Antero de Echarri y D. Laureano Rojo de Norzagaray, sobre que se declare la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios y al de igual clase D. Pablo Jimenez del Palacio, Presidente que ha sido del Tribunal correccional, agregado á esa Audiencia por Real decreto de 2 de Enero de este año; y enterada S. M. y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoría, atendida su antigüedad por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á D. Manuel Urbina y Daoiz, el segundo á D. Pablo Jimenez del Palacio, el tercero á D. Laureano Rojo de Norzagaray y el cuarto á D. José María Cáceres.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Circular.—Negociado 7.º

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Señor Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 9 de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento vigente de esa Biblioteca. Y S. M., conformándose con el voto unánime de Tribunal, tan competente, se ha dignado adjudicar el premio de 8000 rs. al libro de D. Miguel Colmeiro intitulado La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana; y el de 6000 á la obra de D. Tomás Muñoz y Romero, que tiene por epígrafe Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España; debiendo una y otra imprimirse por cuenta de este Ministerio, con cargo al cap. 54, artículo 1.º, seccion decimatercia de los presupuestos generales.

Igualmente, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal, ha tenido á bien S. M. aprobar la adquisicion de las Biografias de escritores españoles, ilustradas por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza; y las Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos, de autor anónimo, en la forma que prescribe el Reglamento; y conceder á los celadores la recompensa que les señala el art. 104 del mismo. Pero en atencion á no poderse adjudicar el premio de Oficiales en los términos que el propio Reglamento prescribe, por la dificultad insuperable de discernir á quien deba corresponder en justicia, cuando todos han prestado trabajos extraordinarios muy apreciables en la reforma general de la Biblioteca, S. M., accediendo á los deseos de esa Junta de gobierno, se ha servido mandar se distribuya por iguales partes el importe del premio

á la clase expresada, como remuneracion merecida de su celo, aplicacion y aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para satisfaccion de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Hasta el día 30 de Noviembre del presente año han sido presentadas en la Secretaria de esta Biblioteca cinco obras para optar al concurso de premios establecidos por el reglamento vigente.

La primera obra presentada se titula Biografía de escritores españoles originalmente escritas ó ilustradas con nuevas noticias por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Esta obra es un tomo en 4.º y consta de 56 biografias, la mayor parte de varones eclesiásticos de Córdoba.

El segundo trabajo se titula La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana, estudios bibliográficos y biográficos por D. Miguel Colmeiro. Esta obra consta de un tomo en folio, manuscrito de 482 páginas. Se divide en dos partes: la primera es un catálogo razonado y completísimo de obras exclusivamente botánicas, y de multitud de libros que, aunque dedicados á diversas materias y objetos, tratan mas ó menos incidentalmente de la ciencia; consta esta parte de 392 artículos. La segunda se compone de mas de 500 biografias intercaladas con 19 retratos de botánicos españoles. Acompañan á la obra en cada una de sus partes dos prólogos histórico-criticos y los correspondientes indices.

La tercera obra presentada no fué admitida por el Tribunal por no reunir las condiciones prescritas en el Reglamento.

La cuarta intitulada Reseñas bio-

gráfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos, manuscrito anónimo, con el epígrafe: «Siempre que puedas haz bien y no repares á quien,» y acompañada de un pliego cerrado con el mismo epígrafe, es un tomo en folio que consta de 275 biografías.

La quinta se titula: Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España. Es un grueso volumen en folio, que consta de millares de artículos, y que forma una extensa y completísima monografía histórica.

Nombrado por V. E. el Tribunal competente, ha examinado con la mayor atención, y en la forma que el Reglamento previene, los trabajos presentados, considerando desde luego como correspondientes al primer premio los señalados con los números 1.º, 2.º y 4.º, y al segundo premio el señalado con el núm. 5.º Y conforme á lo que resulta de las actas de sus sesiones y de su definitivo acuerdo, tomado en virtud de votación secreta, que resultó unánime, tiene la honra de elevar á esa Superioridad las siguientes propuestas:

Primer premio: la obra señalada con el número 2.º, de D. Miguel Colmeiro.

Segundo premio: obra señalada con el número 5.º, de D. Tomás Muñoz y Romero.

Juzga asimismo de su deber el Tribunal proponer á V. E. la impresión de dichas dos obras, como lo requiere su importancia científica é histórica, seguro de que con ello se hará un verdadero servicio al país, como también recomendar al Gobierno de S. M. el trabajo erudito y estimable del Señor Casas-Deza, cuyo manuscrito, así como el de la obra anónima, se adquirirán por la Biblioteca conforme á las facultades que concede el artículo 110.

El Reglamento establece además un premio á los Oficiales por los servicios extraordinarios que presten; mas esta acertada disposición solo puede aplicarse naturalmente en los tiempos normales en que, definitivamente constituida la Biblioteca, puedan sus empleados ocuparse en estudios superiores á sus ordinarias tareas; pero en el año que va á espirar el trabajo ha sido constante y multiplicado. Todos, sin distinción de categorías, con igual celo, actividad é inteligencia, se han ocupado en la gran reforma hecha en esta Biblioteca, ordenando y revisando 65000 libros de los conventos, examinando y corrigiendo los índices de mas de 20000 volúmenes y haciendo cerca de 80000 papeletas. No uno, sino casi todos los empleados de la Biblioteca han hecho mas de las 500 papeletas clasificadas que el Reglamento exige para optar al premio, y el que materialmente no las ha escrito, ha revisado muchos millares de ellas como Jefe de alguna de las Comisiones, ó ha estado empleado en servicios de no menor importancia.

En vista de esto, y no pudiendo el Tribunal adjudicar el premio de Oficiales en la forma que el Reglamento prescribe, ha delegado en la Junta de gobierno el encargo de proponer á V. E. lo que juzgue mas acertado y equitativo.

La Junta de gobierno considera que, no siendo posible discernir á quien corresponda dicho premio, puesto que, á su juicio, todos lo han merecido, ni justo dejar de adjudicarlo en un año en que se ha trabajado con tanto celo y aprovechamiento, es de opinión se distribuya por iguales partes á la clase de Oficiales como recompensa que tienen muy merecida y como estímulo para lo sucesivo.

El Tribunal ha estimado también que los celadores han cumplido con los requisitos que prescribe el art. 104, y se hallan en el caso de optar á la distribución de los 2000 rs. que el Reglamento les concede.

El Tribunal y la Junta de gobierno respectivamente esperan que V. E. se digne dar su superior aprobación á las propuestas y demas extremos indicados si lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857. — Excmo. Sr. — El Director, Agustín Duran. — Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. José Gonzalez Serrano en representación de D. Celso Gomez, apoderado de D. Rafael de Labarrieta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1855 y 12 de Julio de 1854, que denegaron la indemnización reclamada por el interesado, como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra, que era el objeto de su servicio, desde los buques de guerra á los vapores-correos:

Visto: Vista la escritura otorgada en Madrid á 29 de Noviembre de 1851 entre D. Rafael de Labarrieta y la Administración de Marina, de la cual resulta:

Que dispuesta la adjudicación en subasta del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y correos se verificó el acto de remate bajo las condiciones siguientes, entre

las demas que contenía el pliego respectivo:»

1.º «El asentista se obligará á surtir todos los buques de vapor de guerra, guarda-costas y arsenales por término de dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura.

2.º En garantía del cumplimiento de la anterior obligación, el asentista mantendrá constantemente un depósito de 103760 quintales de carbon en el arsenal de la Carraca para que los vapores de guerra y correos puedan surtir y salir á la mar en derecho, con más otro depósito de 51830 quintales para casos extraordinarios.»

15. «Queda en suspenso, hasta la terminación del suministro, el pago de las primeras toneladas que entregase el asentista en fianza del cumplimiento de la contrata.»

Que el aprobarse en Real orden de 2 de Noviembre de 1851 la adjudicación del servicio en favor de Don Rafael de Labarrieta, se modificaron, de acuerdo con el mismo, las condiciones anteriores por la cláusula siguiente, contenida en la Real orden mencionada.

«No suministrando, como no ha de suministrarse por este contratista, carbon alguno á los vapores-correos, la fianza que debe prestar como garantía de su compromiso se reducirá á solo los primeros 6000 quintales de carbon que entregue en cualquiera punto; disminuyéndose también por la misma razon el depósito que deberá constantemente tener en Cádiz á 50000 quintales.»

Y últimamente, que bajo estas condiciones se extendió con la expresada fecha la escritura de contrato, cuyo principio se fijó para el 1.º de Diciembre de 1851:

Vista la solicitud presentada por D. Rafael de Labarrieta al Ministerio de Marina en 22 de Agosto de 1853 exponiendo que á principios del mes se habian trasbordado en Cádiz y Vigo, desde los buques de guerra á los vapores-correos 11650 quintales de carbon suministrados por el exponente, y que considerándose perjudicado, porque su obligación se limitaba al suministro de los buques de guerra, pedia que se le abonase, por via de indemnización, la diferencia entre el precio del carbon en la plaza y el de la contrata, 3 reales mas bajo en quintal por el número de los trasbordados:

Vista la nueva solicitud de 23 de Agosto, reiterando la pretension anterior, además de la relativa á que se impidiesen los trasbordos en lo sucesivo:

Visto el informe dado por el Capitan general del departamento, en comunicación de 28 de Diciembre, manifestando que era exacto el hecho del trasbordo de que hubo necesidad para evitar el retraso en la salida de la correspondencia á las Antillas; y en cuanto á la pretension de Labarrieta, que consideraba justo el abono reclamado:

Vista la comunicación elevada por

este interesado en 18 de Enero de 1854, acompañando certificación del precio medio de los carbones desde Mayo hasta Octubre, librada por tres corredores de número de la plaza de Cádiz:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de la Armada manifestando, de acuerdo con el Asesor, que procedía en justicia el abono reclamado por Labarrieta:

Vista la consulta de la Sección de Ultramar y Marina del Consejo Real, opinando que la marina no venia obligada al abono en cuestion, porque ni en las condiciones del pliego que sirvió para la subasta, ni en las contenidas en la Real orden de 2 de Noviembre se encuentra establecido el uso que debiera hacerse de los carbones suministrables por el contratista:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1854 denegando la solicitud de Labarrieta de conformidad con la precedente consulta:

Vista la nueva solicitud del interesado reclamando la rectificación de dicha Real orden, cuya solicitud fué desestimada por resolución de 3 de Diciembre de 1855, expedida á consulta del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, pidiendo á nombre de su poderdante y defendido que se dejen sin efecto las precitadas Reales órdenes y se le declare con derecho á la indemnización que viene solicitando por el expresado concepto de trasbordo:

Vistos los escritos de contestación y réplica presentados respectivamente por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del demandante y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Considerando que la obligación del contratista D. Rafael Labarrieta quedó limitada, segun la escritura de 29 de Noviembre de 1851, al suministro de carbones para los buques de guerra, con exclusion de los correos:

Considerando que el suponer á la marina facultada para trasbordar los carbones, objeto del contrato, desde los buques de guerra á los vapores-correos, valdria tanto como considerar al contratista obligado al suministro de dichos correos contra lo resuelto terminantemente en la cláusula 5.ª de la Real orden de 2 de Noviembre de 1851, que es una de las condiciones del contrato;

Oido el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hébia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don

Manuel Moreno Lopez y D. Fermin Salcedo, Vengo en mandar que, previa liquidacion justificada, se abone á D. Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trashedado á los vapores-correos, atendidos al precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trashedado; quedando sin efecto las Reales órdenes de 12 de Julio de 1854 y 5 de Diciembre de 1855.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.
—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 10 de Enero, número 10, se habla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1857, vistos los autos que siguen D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon contra D. Joaquin Gomez y D. Rafael Toca, estos dos por sí, y ademas Toca como socio gerente de la titulada Sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía y como albacea tenedor de bienes de D. José María Cagigal, sobre reivindicacion de la vega llamada Ojo de Agua y del conuco de Juan Martin; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron Gomez y Toca, y les fué admitido, de la sentencia definitiva pronunciada en 5 de Noviembre de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana:

Resultando que, formada por Gomez, Toca, Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, Don José Antonio y D. Domingo Diaz de Bustamante y Garcia Barbon, una sociedad titulada de Haciendas, adquirió esta en remate varias, casi todas de los Padres de Belen, de la Habana, situadas en la Vuelta de Abajo, jurisdiccion del Pinar del Rio, partido de Consolacion, habiéndose destinado del todo de aquella finca una parte á la crianza de ganados, y la otra para repartirla con destino á la agricultura, lo que se habia verificado en una gran extension:

Resultando que se otorgó por dichos socios una escritura en 21 de Marzo de 1849, en la que dijeron ser condueños, en diferentes porciones, de las indicadas haciendas, entre las que se hallaban las nombradas Ojo de Agua y Juan Martin, representando el D. Domingo y Garcia Barbon el 24 y un cuarto por 100 y los demas el 75 y tres cuartos:

Resultando que los cinco primeros socios referidos acordaron vender á los otros dos, el D. Domingo y Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terreno de los destinados al reparto en el orden siguiente: 63 caballerias y 119 cordeles de las haciendas tituladas Leña, Riohondo y Pinalillo; ademas 63 caballerias y 310 cordeles de tierra de la hacienda Santiago, y por último los terrenos que aun no están enajenados de las haciendas Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinan en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, y copiado por el de igual clase D. José de Salazar y Hernandez en 14 de Noviembre de 1847 bajo los siguientes linderos, que son los demarcados en el plano:

Resultando que en cuanto al asiento y vega del Roblar, en la misma escritura se habló de un arrendatario que lo era hasta 1852, y se dijo que en esa época se entregaria la finca á los compradores, correspondiendo las rentas á los vendedores, y que aquellos quedaban comprometidos, á vender al expresado arrendatario la posesion ó posesiones que hubiese abierto; estableciéndose tambien lo que tuvieron por conveniente los otorgantes, con respecto á las rentas de otro arrendatario de varias caballerias y cordeles de las haciendas Leña, Pinalillo y Riohondo:

Resultando que la venta se verificó en 17000 pesos, advirtiendo los vendedores, entre otras cosas, que los compradores, al continuar el reparto de terrenos para el cultivo, habrian de hacerlo exigiendo que los colonos se comprometiesen á cercar de firme los frentes de las posesiones colindantes con las haciendas de crianzas y los caminos, con la obligacion de desmontar y limpiar la mitad de estos:

Resultando que se advirtió tambien en la escritura que los otorgantes habian obtenido declaratoria de la Real Hacienda de no adeudarse el derecho de alcabala de los terrenos de las citadas haciendas que estaban repartiendo con destino á la agricultura por ser montuosos y á mas de 25 leguas de la capital:

Resultando que, aceptadas por los compradores las condiciones de la venta, lo fué entre ellas la de exigir en los terrenos que vendiesen con destino á la agricultura los acotamientos expresados:

Resultando que antes de las firmas se puso una nota expresiva de cuatro posesiones que no entraban en la venta por hallarse enajenadas antes á las personas que se refieren; nota que se dijo que se ponía para evitar dudas, á pesar de que en el cuerpo del documento se expresaba que en la venta no se comprendian los terrenos enajenados anteriormente:

Resultando que en otra escritura de 19 de Febrero de 1852 un apoderado del D. Domingo y de Garcia Barbon vendió á dos sujetos, que se nombran, tres caballerias de tierra desmontada y tres y nueve cordeles de monte, ciéna-

ga y sabanas que componian el lote número 5 de la hacienda Juan Martin; habiéndose declarado adeudar alcabala las tres caballerias desmontadas por distar 40 leguas á sotavento de la capital, y no adeudar mas que el derecho de hipotecas las tres caballerias y nueve cordeles de monte, ciénaga y sabanas:

Resultando que en otra escritura de 30 de Setiembre de 1844 Gomez y Don José Antonio Diaz de Bustamante, el primero por sí, y el segundo tambien por sí y en nombre de los socios interesados en la mitad del dominio de la hacienda Ojo de Agua, dieron esta en arrendamiento á D. José Acosta y á dos hermanos suyos por cinco años bajo varias condiciones, entre ellas la de que se incluía en el arrendamiento la vega conocida con dicho nombre Ojo de Agua, reservándose los dueños el cobro de las rentas de los terrenos que estaban acotados:

Resultando que en otra escritura de 9 de Diciembre de 1849 el D. José Antonio Diaz de Bustamante, por sí y como apoderado, segun el que le habian conferido en 1845 Gomez, Cagigal, Toca, Urzaingui y el D. Domingo Diaz de Bustamante, prorogó á favor de los mismos Acosta por tres años, que vencerian el 1.º de Mayo de 1852, el arrendamiento de dicha hacienda Ojo de Agua, bajo las mismas condiciones de la referida escritura de 1844:

Resultando que en otra escritura de 9 de Diciembre de 1847 el propio Don José Antonio Diaz de Bustamante, por sí y como apoderado de los demas socios referidos en la de que se acaba de tratar, partícipes en la hacienda Juan Martin, renovó por cinco años, que vencerian en 1.º de Mayo de 1852, á favor de D. Ramon Rodriguez Piloto el arriendo de ella; previniendo que al hacer los repartos se obligase á los colonos á «cercarse de firme»: que no pudiese el arrendatario consentir la abertura de vegas, ni que se formasen asientos ni derribasen los montes, pudiendo en compensacion de estas trabas ampliar los conucos y vegas, y abrir una ó mas posesiones para la siembra de tabacos para sí con sus esclavos, y en la memoria que se puso de lo que comprendia esta hacienda se designó un conuco de seis caballerias de tierra:

Resultando que del libro de cuentas corrientes de la sociedad de Haciendas que llevaba dicho D. José Antonio Diaz de Bustamante, se sacó un testimonio de las de D. José Acosta y D. Ramon Rodriguez Piloto, respectivas á los arrendamientos de las haciendas Ojo de Agua y Juan Martin, en el que se expresó, en cuanto á Acosta, lo que habia satisfecho y lo que debia por dicho arrendamiento en los años desde 1845 y 1852, ambos inclusive, y lo mismo con respecto á Rodriguez Piloto relativamente á los años desde 1847 á 1852:

Resultando que el balance de la cuenta corriente de las Haciendas con los interesados en los años desde 1847 á 1853, balance, que segun la simple copia traída á los autos, estaba firmado por Garcia Barbon con la antefirma «Por la sucesion de D. José Antonio

Diaz de Bustamante» se pusieron como deudores á los Acostas en 1851 y 1852 en cada uno de estos años por la misma cantidad, por la que se les habia prorogado el arrendamiento de la hacienda Ojo de Agua en la escritura referida de Diciembre de 1849, y que tambien se colocó como deudor á Rodriguez Piloto en los años de 1850 y los dos próximos siguientes en cada uno de dichos tres años por la cantidad anual que debia pagar de arrendamiento, segun la escritura, tambien referida ya, de Diciembre de 1847:

Resultando que en 11 de Julio de 1855 dedujeron el D. Domingo y Garcia Barbon la demanda del presente litigio para que se condenase á Gomez, Cagigal, Toca y compartes á que les entregaran la vega de Ojo de Agua y conuco de Juan Martin y sus rentas á razon de 850 pesos anuales por cada uno desde la fecha de la escritura de 21 de Marzo de 1849, y que haciendo mérito de su contenido, alegaron que los terrenos de que ella habia, aun no enajenados, de las haciendas Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin se determinaban en el plano levantado por el agrimensor Don José María Oliva y copiado por el de igual clase D. José Salazar y Hernandez, bajo los linderos que minuciosamente se especificaban en el propio instrumento, en el que se expresaba que la finca dentro de la cual se hallaban comprendidos dichos terrenos pasaba por el fondo de las posesiones vendidas á ciertos sujetos que allí se especificaban y la correspondiente á Ojo de Agua:

Resultando que al impugnar la demanda los demandados sostuvieron que la vega Ojo de Agua era el conuco de la hacienda de este nombre, siendo por lo mismo ella y el conuco de Juan Martin, partes integrantes de las haciendas respectivas, las que no se habian enajenado en dicha escritura, habiéndolo sido solamente los sobrantes de las haciendas que se destinaban á la agricultura, y no ellas y sus conucos, que los conservó siempre la sociedad, por la que se prorogó con posterioridad á la escritura de venta el arrendamiento de la hacienda Ojo de Agua con su conuco, percibiendo la misma sociedad los arrendamientos de esta y Juan Martin:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron varias en apoyo de las respectivas pretensiones de las partes, recayendo sentencia definitiva en 7 de Abril de 1856, que pronunció el Alcalde mayor de la Habana que conocia del negocio, en la que declaró que los terrenos demandados estaban dentro del área del plano que citó, á que se habia arreglado la escritura de 21 de Marzo de 1849, y que pertenecian á los demandantes, condenó á Gomez y compartes á entregarlos con las rentas producidas desde que terminara el contrato de arrendamiento vigente cuando se vendieron hasta el dia, y absolvió á los demandados en cuanto á la reclamacion de las rentas anteriores á las que comprendia esta sentencia:

Resultando que de ella apelaron los demandados, y que seguida la apelacion

dicha Sala segunda, despues de una discordia, la confirmó:

Y resultando, finalmente, que en el recurso de casacion se alegó:

Que era de inconcusa jurisprudencia que los contrayentes dan ley al contrato, y que la sentencia violaba una disposicion vigente cuando declaraba comprendidos en la escritura de enajenacion los terrenos litigiosos que no habian sido vencidos á los actores:

Que era de jurisprudencia consuetudinaria en la isla de Cuba que para considerarse vendidos los conucos de las haciendas era preciso que se vendiesen las á que los mismos pertenecian:

Que por un agrimensor se habian apreciado en cantidad considerable los terrenos reclamados sin contar las mejoras, que harian subir mucho el precio de estos; y suponiéndose vendidos en una cantidad tan desproporcionada, la sentencia estaba en contradiccion con la doctrina legal, que exige igualdad entre lo vendido y el precio:

Y que habiéndose de explicar unas escrituras por otras, mediante demostrar las posteriores á la venta, que no se comprendieron en ella los terrenos litigiosos, se violaba la doctrina de que no probando el actor se absuelve el demandado:

Considerando que este litigio versa sobre la verdadera inteligencia del contrato de compraventa celebrado en 21 de Marzo de 1849:

Considerando que la ejecutoria de 5 de Noviembre de 1856, de que se ha interpuesto el recurso de casacion, se funda principalmente en suponer vendidos todos los terrenos que estaban dentro del área de un plano que se acompañó:

Y considerando, por último, que con este inexacto fundamento se ha violado dicho contrato, que es la ley de la materia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y D. Rafael Toca, y que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la expresada sentencia de 5 de Noviembre de 1856, mandando que se alce el depósito constituido para el recurso, y que se traigan ante Nos los autos á la vista, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nágera Mencos.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 2 de Enero de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de San Cristobal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 70000 rs. vn. en cada uno, que ha sido señalada en lugar de la de 65010 en que está arrendado actualmente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como las de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 17500 rs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 reales vellon cada una. Madrid 26 de Enero de 1858. — El Director

general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fechade 26 de Enero de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Cristobal de la Vega, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

CENSO DE POBLACION

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que los cuadros sinópticos entregados á los pueblos de esta provincia para la ampliacion del Censo de Poblacion por virtud de Real orden circular de 11 de Julio último, sean remitidos á las Comisiones de Estadística permanentes, en vez de ser á las Juntas de Censo de Partido, prevengo á los Alcaldes que tan luego como vayan llenando dichos cuadros sinópticos, los remitan á la Comision permanente del partido á que corresponde, á los fines que se mandan por dicha Real orden; bien entendido que habiendo pasado ya mucho tiempo en que han debido presentarse estos trabajos, recuerdo á los Alcaldes que aun no lo hubiesen hecho, lo verifiquen inmediatamente sin mas aviso, escusándome el disgusto de tomar otra providencia. Segovia 6 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

Con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Villacastin, bajo las prescripciones de la Real orden de 18 de Agosto último y con sujecion á la circular y tarifas formadas por la Diputacion provincial, insertas estas y aquella en el Boletin oficial núm. 150, correspondiente a 22 de Diciembre de 1855, se saca á pública subasta la contratacion por un año del servicio de bagages del canton de dicha villa; debiendo servir de gobierno á los que en aquella se quieran interesar, que la referida subasta ha de ser doble, y por lo tanto tendrá lugar tambien en las Casas Consistoriales de la municipalidad de la capital el dia 20 del corriente y hora de las diez de su mañana. Segovia 5 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

Gobierno militar la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 29 de Enero último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) consecuente á la comunicacion de V. E. de 23 del actual, ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en Cuerpo de los Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las forme V. E. en lo sucesivo, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854 y 27 de Agosto de 1855, consultando una á la antigüedad rigurosa siempre que la acompañen las condiciones que prescribe la ordenanza y otra á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo; debiendo continuar observando lo mandado respectivo á Coroneles y á las demas clases. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Yo lo transcribo á V. S. para el suyo y que le inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Gefes y Oficiales de la clase referida.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.